



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3831

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-231-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Carlos Harvey Agreda
DEMANDADO: John Jairo Serna y otro

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la demandante solicita se autorice al Dr. Juan Pablo Quintana Cuéllar identificado con la C.C. No. 1.107.071.542 portador de la T.P. 258.706 para retirar el oficio No. 699 dirigido al Curador Ad Litem el Dr. John Mario Mendoza; atendiendo lo anterior, una vez revisado el plenario se encuentra que el oficio citado ya fue retirado tal como se desprende del recibido que obra en el mismo (fl.259), además es de advertir que el profesional autorizado no cumple los requisitos dispuestos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, por lo cual, dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

De otro lado, se solicita por el togado se releve del cargo de curador Ad Litem al Dr. John Mario Mendoza Jiménez e igualmente de estimarse conveniente se proceda a sancionarlo al no dar cumplimiento a la labor encomendada por el Despacho; a fin de evidenciar el desacato en que ha incurrido el nombrado curador se anexaron los correos electrónicos que le fueron remitidos, no obstante se le informó al interesado que dicho buzón electrónico no pertenece al abogado.

Conforme con lo expuesto, debe advertirse que en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador ad litem debe ser acatado so pena de imponerse sanciones de carácter disciplinario como es la compulsas de copias, y sanciones pecuniarias de hasta 10 SMMLV, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la norma en cita.

Por lo anterior, previó a decidir sobre la sanción solicitada se requerirá por última vez al abogado John Mario Mendoza Jiménez para que atienda el requerimiento dispuesto

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

mediante la providencia No. 922 del 15 de marzo de 2019, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

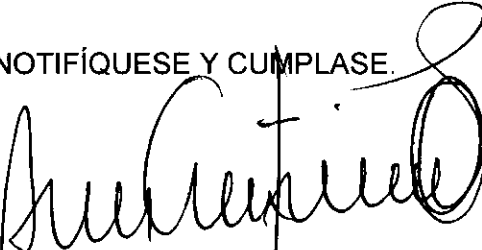
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR al Doctor John Mario Mendoza Jiménez para que se pronuncie respecto de la labor encomendada por este Despacho Judicial mediante la providencia No. 922 del 15 de marzo de 2019, so pena de ser acreedor de las sanciones que se expusieron en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 174 de hoy
11-2-NOV-2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3784

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00405-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Yolima Samboni Hoyos

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega comunicación con fecha del 05 de septiembre de 2019¹, por la parte demandada de forma directa manifestado que la “*curadora ad litem*” designada, Katherine Castillo García le comunicó que este despacho había decidido designar a otra persona para el cargo, por lo tanto, solicita que se le brinde la información del nuevo “*curador ad litem*” con el fin de adelantar el presente proceso.

De la revisión del expediente, se constata que Enmi Katherine Castillo García efectivamente es la abogada de la parte demandada, y no ha sido relevada de su cargo, debe advertirse que a dicho nombramiento debe dársele el mismo trato que al de un curador *ad-litem* de acuerdo al artículo 48 del C.G.P., por lo tanto, como el desempeño del cargo es forzoso, el designado deberá presentar “...*prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*”, y tal justificación no aparece glosada al expediente lo que configura un falta a la debida diligencia profesional, que genera las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P.

Siendo así las cosas, el despacho requerirá a la abogada Enmi Katherine Castillo García, a quien se le recuerda que actúa como apoderada judicial de la amparada Yolima Samboni Hoyos, a quien deberá representar hasta la terminación del proceso, a fin de que realice las gestiones que su profesión le demandan, so pena de imponer las sanciones arriba aludidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

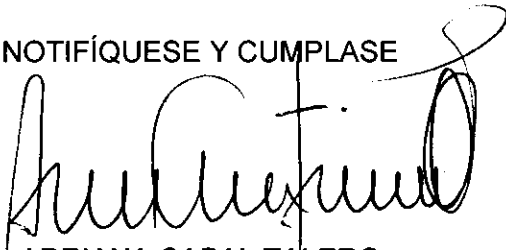
DISPONE

¹ Folios 221

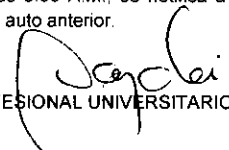
PRIMERO.- REQUERIR a la abogada Enmi Katherine Castillo García, para que ejerza una debida diligencia profesional en representación de la señora Yolima Samboni Hoyos amparada por pobre, de acuerdo al Auto No. 395 del 15 de febrero de 2018, so pena de imponer las sanciones, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO.- GLOSAR a los autos el memorial allegado directamente por la demandada, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En El Estado No. 194 de hoy
12 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3752

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-1998-00347-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bcsc S.A.
DEMANDADO: Sociedad Pontevedra Ltda. y Otros

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial en el que solicita el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes de la señora Mónica Alexandra Jaulin Bravo, como quiera que el proceso terminó en contra de ella y si bien en principio no procedió el levantamiento de medidas cautelares por existir embargo de remanentes aceptados, actualmente ya obra en el expediente el oficio que comunicó la cancelación de dicho embargo por la terminación de aquel proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, debe mencionarse que mediante auto No. 1633 de 13 de mayo de 2019 se ordenó el levantamiento de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-508932 y No. 370-508764, pero dicha orden no se concretó con ocasión a embargo de remanentes aceptado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali. Actualmente, obra en el expediente comunicación en la que se informa que el referido proceso culminó por desistimiento tácito.

Con base en ello, se evidencia que actualmente sí es procedente el levantamiento ya ordenado y consecuencia se ordenará la expedición de los oficios para que se concrete dicha cancelación de dichas medidas cautelares.

De otro lado, por parte de la empresa de correos 4-72 se devuelve el oficio No. 4219 de 10 de octubre de 2019 sin diligenciar, señalando como motivo de dicha devolución «*Dirección Errada*». Frente a ello, debe mencionarse que en el oficio en cuestión se omitió consignar la dirección de la unidad residencial a la que se dirigió, por tal razón se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corrija dicha situación.

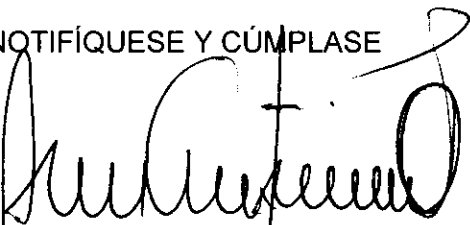
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

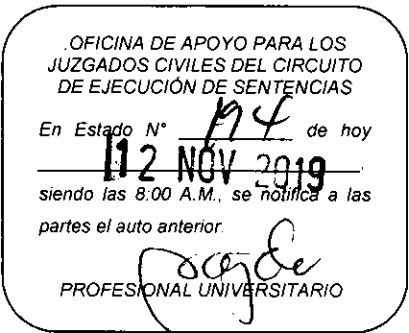
PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 1633 de 13 de mayo de 2019 (visible a folio 1370 del cuaderno principal), teniendo en cuenta que el embargo de remanentes que impedía el cumplimiento de aquella orden se levantó, tal como consta a folios 642 y 643 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4219 de 10 de octubre de 2019 y en él se consigne la dirección de la unidad residencial a la que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3767

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-000208-00
DEMANDANTE: Dan Regional
DEMANDADOS: CJ Coonstrumakinas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 010-2016-00273, informando que dicha solicitud no surte efectos, motivo por el que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio remitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, visible a folios 71, donde se informa que no fue posible acatar el embargo de remanentes decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 194 de hoy

12 NOV 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3827

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2018-00245-00
DEMANDANTE: Alfonso Muñoz Cardenas
DEMANDADOS: Hijos de Vicente Borrero Ltda. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se aclare y se adicione al auto que decretó la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula 370 – 9705 teniendo en cuenta que no se hizo claridad al indicar que el mismo trata del lote No. 10 ubicado avenida 2Abis Norte No. 31 N – 89, identificado con el número predial J064100100000; en igual sentido con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 9705 lote No. 11 ubicado en la avenida 2Abis Norte entre Calles 31N y 32N, e identificado con el número predial J064100110000.

Lo anterior a fin de dar claridad a la medida de embargo que recae sobre la matrícula inmobiliaria No. 370 – 9705 correspondiente a la Urbanización Centralia, al ser un lote de mayor extensión.

De otro lado, solicita se sirva el despacho decretar el embargo de los remanentes dinero y/o bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso de radicación 035 -2018-000732-00 adelantado por Alonso Muñoz Cardenas contra la Sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda en Liquidación.

Conforme con las solicitudes deprecadas, en principio debe advertirse que no podrá accederse a la petición de adición, toda vez que conforme con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso la adición tan solo resulta procedente en el término de ejecutoria de la providencia, término que para el presente momento ya precluyó, por lo anterior, se procederá a aclarar la providencia en cita, señalando que la medida cautelar de los inmuebles antes señalados se identifican con los números prediales descrito como su ubicación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida de embargo de remanente, a las luces del artículo 466 ibidem la misma resulta procedente, por lo cual se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ACLARAR la providencia No. 1471 del 19 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que los inmuebles embargados dentro de la misma se deben identificar de la siguiente manera:

- I) Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 9705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lote No. 10 ubicado en la avenida 2Abis Norte No. 31 N – 89, identificado con el número predial J064100100000.
- II) Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 9705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lote No. 11 ubicado en la avenida 2Abis Norte entre Calles 31N y 32N, identificado con el número predial J064100110000.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la Sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda en Liquidación, en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de Alonso Muñoz Cardenas, en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 035 -2018-000732-00.

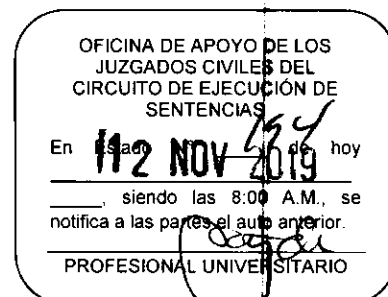
CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Agencia Judicial en mención a fin de informar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3826

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00081-00
DEMANDANTE: Non Plus Ulta S.A.
DEMANDADOS: Gerson Alexis Fuentes Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte ejecutada solicita se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí o a la dependencia que corresponda, el envío del documento original del traspaso que se realizaría del vehículo identificado con las placas TJW 188, dentro del proceso de la referencia, ello con el fin de establecer si realmente se efectuó el traspaso legal o no.

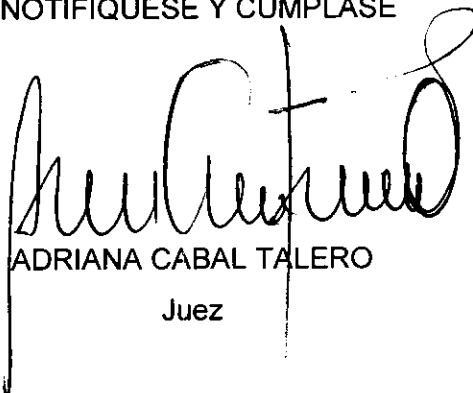
Conforme con la precitada petición, el interesado deberá atemperarse a lo dispuesto en el auto No. 3833 del 24 de noviembre de 2017, en donde se puso en conocimiento de la parte interesada la comunicación que realizó la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí respecto del registro de la adjudicación realizada dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

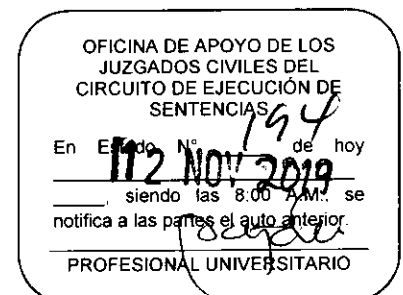
RESUELVE:

ESTESÉ el apoderado judicial de la parte demandada a lo dispuesto en el auto No. 3833 del 24 de noviembre de 2017, conforme con la parte expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3766

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diacor s.a.s.
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, reiterando la solicitud de embargo de remanentes con destino al proceso radicación 2017-00522-00, comunicada mediante oficio No. 6388 del 19 de octubre de 2018.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, respecto a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, haya informado si la solicitud de remanentes en mención surtió o no efectos, razón por la cual se requerirá a dicha Célula Judicial, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en nuestra misiva No. 6388 del 19 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que se sirva informar si el embargo de remantes comunicado a través de oficio No. 63889 del 19 de octubre de 2018, surtió o no efectos dentro del proceso 2017-00522-00, que cursa en ese Despacho judicial. Librese la comunicación pertinente anexando copia del folio 129 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado hoy
172 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3834

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00251-00
DEMANDANTE: 360 Grados Seguridad LTDA
DEMANDADOS: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El Departamento Administrativo de Hacienda adscrito a la Alcaldía de Santiago de Cali mediante comunicado del 10 de octubre de 2019, informa que una vez revisados los registros contables y financieros se pudo evidenciar que el demandado no registra actualmente vinculación con el Municipio, y su último pago fue realizado en el año 2017.

De otro lado, el Banco Davivienda mediante oficio No. 3659 informa que la demandada posee vínculos con la entidad financiera, razón por la que se procedió a aplicar la medida ordenada dentro de la ejecución, no obstante, advirtió que la demandada cuenta con medidas anteriores por girar, ocasionando con ello que no se cuente con recursos para poner a disposiciones de esta Agencia Judicial actualmente.

El Despacho dispondrá que las comunicaciones referidas en las líneas anteriores sean puestas en conocimiento de la parte interesada, para que la misma realice las actuaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

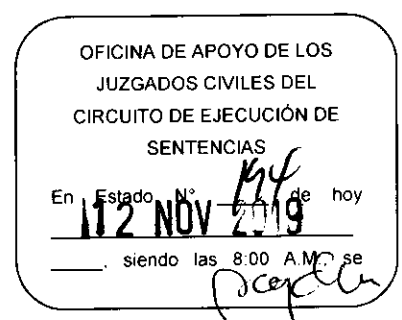
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones que anteceden, a fin de que adelante las gestiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3839

Radicación: 76001-3103-009-2017-00251-00
Demandante: 360 Grados Seguridad LTDA
Demandado: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019.

En atención a lo anterior, es menester indicar que el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece que las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por otro lado, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

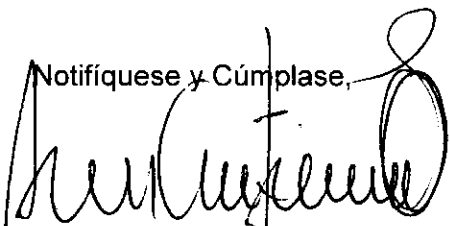
Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que mediante auto No. 4353 del 04 de diciembre de 2018, el Despacho aceptó el embargo de los derechos de crédito o dineros a que tenga derecho la sociedad demandante 3601 GRADOS SEGURIDAD LTDA., comunicado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 01691 del 02 de octubre de 2018, razón por la cual no podrá accederse a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, pues se verifica la existencia de un tercero con interés en el perfeccionamiento de aquellas medidas el cual debe coadyuvar la petición de levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esta 194
12^o NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AGS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3779

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2011-00518-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel S.A.
DEMANDADO: Adriana Lerma Moreno y Otros

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se dará aplicación a lo reglado en el Art. 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias legales de su inasistencia, así mismo se les avisa que en la misma diligencia se decretaran las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- FIJAR el día 11 de diciembre de 2019 a la hora de las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; previniendo a las partes demandante, demandados y sus apoderados para que ese día se presenten a la diligencia, así mismo hagan comparecer a los testigos, so pena de las sanciones legales por su inasistencia. Artículo 372, Núm.2 y ss.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda, y los documentos allegados al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de excepciones.

2.2.2. TESTIMONIALES:

2.2.2.1. NEGAR la citación del abogado ROBERTO ZORRO TALERO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, debido a que según la prohibición del artículo 209 del C.G.P., el citado no está obligado a declarar sobre aquello le ha sido confiado por razón de su profesión.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.2.3.1. Cítese a la señora ADRIANA LERMA MORENO, para que acuda a esta dependencia judicial el día 11 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.

2.2.3.2. Cítese a la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, como representante legal de la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., para que acuda a esta dependencia judicial el día 11 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.

3. HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3833

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2015-00186
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ramírez Daza y Cía. LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 02 – 2523 informa que la ejecución identificada con la radicación 017-2015-001387 fue terminada por desistimiento tácito, razón por la que se levantaron la medidas cautelares incluyendo la media de remanentes que había sido comunicada dentro de la presente ejecución mediante oficio No. 25 de 15 de enero de 2016 (fl.59).

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expedinete para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

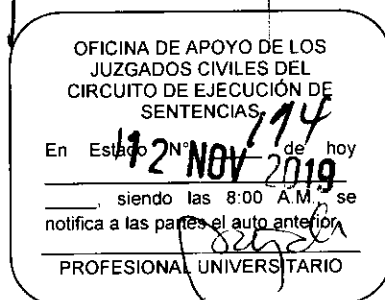
PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. 02 – 2523 , proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuneta en el procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3768

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00313-00
DEMANDANTE: Auto Superior S.A.S.
DEMANDADOS: Industrias Rivma S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. en el curso de los siguientes procesos ejecutivos que se adelanta en su contra por:

- BANCOLOMBIA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760013103-005-2018-0006200
- Truck Light S.A.S. ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de las ejecuciones anteriormente citadas, limitando el embargo a la suma de \$247.500.000.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito más un 50%.

Por otra parte la apoderada allega la constancia de diligenciamiento de los oficios 2037 y 2038 del 19 de junio de 2019, con destino a la Cámara de Comercio de Cali y a la Fiduciaria Popular S.A., los cuales se agregaran a los autos para que obren en el expediente.

Finalmente, verificada la anotación de la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., se comisionara a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. en el curso de los siguientes procesos ejecutivos que se adelanta en su contra por:

- BANCOLOMBIA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760013103-005-2018-0006200
- Truck Light S.A.S. ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

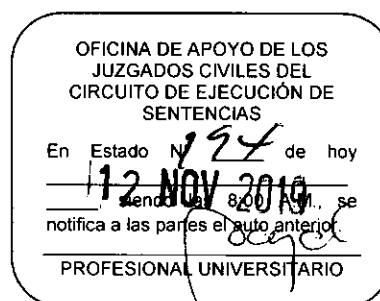
Limitese el embargo a la suma de \$247.500.000oo. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. identificada con Nit. 900589821-3, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3834

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jorge Alejandro Otralvaro Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme con el escrito de antecede, el Banco Colpatria informa que el señor Jorge Alejandro Otralvaro Hoyos posee una cuenta de ahorros cuyo saldo se encuentra protegido por el limite de inembargabilidad, el Despacho procederá a glosar la misma al expediente para que obre y conste al igual que sea de conocimiento de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente la comunicación arrimada por la entidad financiera Banco Copatria, a fin de que sea de conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

